

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**AMPARO: LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (“SCJN”) DETERMINÓ QUE BASTA CON QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PRUEBEN QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN JUICIO DE AMPARO**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión número 79/2023, determinó que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, sin que estén obligadas a demostrar un daño individualizado.

Además, deben de cumplir con los requisitos siguientes: **a)** La existencia de una norma constitucional que reconozca la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad, ya sea determinada o determinable, **b)** que el acto reclamado vulnere ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva, **c)** la demostración de su pertenencia a esa colectividad a través de pruebas adecuadas, **d)** que su objeto social contemple la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y **e)** que el acto reclamado viole ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa esté dentro de su objeto social, lo que implica que la afectación alegada realmente haya trascendido o siga afectando su esfera jurídica, impidiendo el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Al respecto dicho amparo en revisión derivó un juicio de amparo indirecto presentado por varias asociaciones civiles en contra de la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en la cual, el Juez de Distrito de conocimiento resolvió sobreseer el juicio al estimar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales.

Como justificación, la Primera Sala señaló la necesidad de permitir a las asociaciones civiles acceder al amparo y defender derechos humanos colectivos, incluso si no son titulares de derechos subjetivos. Esta decisión amplía la interpretación del interés legítimo y reconoce el papel crucial que pueden desempeñar las organizaciones de la sociedad civil en la protección de derechos fundamentales y en la promoción de un acceso más amplio a la justicia.

Para más información:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027534>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027535>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027536>

AMPARO. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 439/2023, determinó que la omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos es reclamable en el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra de la resolución emitida por el Juez de Distrito en la que sobreseyó el juicio al considerar que no había un mandato constitucional expreso para que el Congreso de Michoacán legislara por lo que no existía la omisión legislativa que se le atribuía.

Como justificación, la Primera Sala señaló que en términos del artículo 1º y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación estatal debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación a éstos.

PENAL: UN TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE REGULA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[Más Información...](#)

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito (“TCC”), al resolver los amparos en revisión 76/2023, 29/2022, 142/2023, 151/2023 y 182/2023, determinó que la parte del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconventional, ya que no cumple con las directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), particularmente en lo resuelto en el caso García Rodríguez y otros Vs. México, vinculante para el Estado Mexicano.

Al respecto, dichos asuntos derivaron de un juicio de amparo indirecto, presentado por una imputada en contra de la imposición de prisión preventiva oficiosa. Protección constitucional que le fue negada por el Juez que resolvió, al éste considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto el delito cometido en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como justificación, el TCC señaló que en términos de la sentencia resuelta por la CIDH, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inconventional, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).

Derivado de lo anterior, el TCC señaló que de acuerdo con la sentencia de la CIDH, México debe **(i)** adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la CADH; y **(ii)** los órganos judiciales deben realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH. Por lo tanto, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es procedente siempre y cuando se realice un análisis de la necesidad de dicha medida en circunstancias particulares. De lo contrario viola los derechos a la libertad personal, presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación.

CONSTITUCIONAL: TRIBUNAL PLENO DETERMINÓ QUE LOS ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES PUEDE IMPUGNARSE A ELECCIÓN DEL AFECTADO[Más Información...](#)

El Pleno del Trigésimo Circuito al resolver la contradicción de criterios 136/2022, determinó que son procedentes tanto el juicio de amparo indirecto como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad para combatir un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por la ese Tribunal Pleno, ya sea en términos del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto dicha contradicción derivó de conclusiones discrepantes entre el Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito examinando una cuestión jurídica consistente en determinar si procede o no el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales el Tribunal Pleno hubiera emitido una declaración general de inconstitucionalidad

Como justificación, el Pleno señaló que considerar improcedente el juicio de amparo podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley, por lo que se basó en la interpretación pro-persona, pro-acción y que privilegia el derecho a la tutela jurisdiccional, buscando garantizar que los actos inconstitucionales no prevalezcan.

Por lo tanto, el afectado puede optar por la vía que prefiera para impugnar el acto y, en caso de elegir el juicio de amparo, este debe tramitarse de manera expedita.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México